

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal de rescisión de contrato por lesión enorme, en la cual el señor Juan Carlos Tabares Franco demanda a la señora Luz Stella Reinos Barrio para que restituya a la masa sucesoral del causante Leonidas Tabares Ríos el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-202162, bajo el radicado 17001310300620220020800.

Se informa que mediante auto del 28 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda objeto de conocimiento y la parte demandante el día 06 de diciembre de 2022 presentó escrito de subsanación. Los términos transcurrieron así:

Auto inadmisorio:	28 de noviembre de 2022
Notificación por Estado:	29 de noviembre de 2022
Términos de subsanación:	30 de noviembre, 01, 02, 05 y 06 de diciembre de 2022
Días inhábiles:	03 y 04 de diciembre de 2022
Presentación de Escrito:	06 de diciembre de 2022

Manizales, 13 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TABARES FRANCO
DEMANDADA:	LUZ STELLA REINOSA BARRIOS
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00208-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación a la demanda presentada por la parte demandante, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la subsanación presentada

2.1.1. Frente a la cuantía Se requirió al demandante para que indicara el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble en disputa, a efectos de determinar con precisión el valor de todas las pretensiones al tiempo de la

demanda, requerimiento que no fue atendido aduciendo que no adelantó la figura consagrada en el artículo 189 del estatuto procesal civil porque la misma era ir en contra de los intereses de la parte demandante, sin tener en cuenta que de la determinación de la cuantía depende el cumplimiento de otros requisitos como la determinación de la competencia, el juramento estimatorio y el valor de la caución que se debe prestar para el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

2.1.2. Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad Se requirió al demandante para que agotara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dado que con la solicitud de la medida cautelar no se cumplió con la formalidad establecida en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por no haber prestado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Frente a ello la parte demandante argumentó que no adelantó la conciliación porque con ella iría en contra de los intereses del actor, toda vez que estaría poniendo en advertencia a la actual propietaria del inmueble que se pretende sea restituido a la masa sucesoral del causante Leonidas Tabares Ríos, corriendo el riesgo de la pérdida de la cosa en poder del comprador, lo que conforme al artículo 1951 del Código Civil, sería improcedente la acción de rescisión.

Y frente a la constitución de la caución indicó que el demandante no está en condiciones de sufragar el costo de ésta, dado que actualmente se encuentra privado de la libertad y bajo el subrogado penal, purgando la pena en su domicilio, razón por la que solicitó se le otorgue un amparo de pobreza *“en cuanto a esta erogación”*.

Conforme a las disposiciones del artículo 152 del Código General del Proceso, para que sea procedente otorgar el beneficio de amparo de pobreza es necesario que: i) el solicitante afirme bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y; ii) si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, debe formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

De manera que la solicitud de amparo de pobreza elevada carece de tales requisitos, primero porque no está la afirmación bajo juramento contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso, dado que, aunque presenta una declaración con fines extraprocesales, allí el actor manifiesta:

TERCERO: Yo, JUAN CARLOS TABARES FRANCO, Manifiesto que me encuentro privado de la libertad con prisión domiciliaria, no devengo ninguna clase de ingreso por concepto alguno, todo el apoyo lo recibo únicamente por parte de mi señora madre MARIA AMPARO FRANCO DE VELASQUEZ. -----

Sin que ello implique que no tenga la capacidad de atender los gastos del proceso, máxime cuando pretende la restitución de un bien a la masa sucesoral de la que se reputa heredero.

Además, no es el momento procesal para solicitar el beneficio de amparo de pobreza, dado que la solicitud nació como consecuencia del requerimiento del Despacho de prestar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, con la subsanación de la demanda y no desde la presentación de ésta como lo exige el artículo 152 del C.G.P.

Así las cosas, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda declarativa verbal de rescisión de contrato por lesión enorme presentada por el señor Juan Carlos Tabares Franco, en contra de Luz Stella Reinos Barrios será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACION la demanda declarativa verbal de rescisión de contrato por lesión enorme promovida por Juan Carlos Tabares Franco, en contra de Luz Stella Reinos Barrios.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
Número 215 del 15 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01c991969850e64300e525f9b20c56bffe1c0a06dd582dd941e6e97966c8d1**
Documento generado en 14/12/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>